El régimen electoral del Parlamento de Galicia

José Antonio Portero Molina Universidad de La Coruña

SUMARIO: I. LA TITULARIDAD DEL DERECHO AL SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO – II. EL SISTEMA ELECTORAL.– III. LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL.– IV. EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.– V. LOS GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES.– VI. CONCLUSIONES.

El Estatuto de Autonomía de Galicia (EAG) en su artículo 11, además de establecer los elementos principales en materia de derecho electoral, contiene el correspondiente mandato al legislador gallego para que elabore y apruebe la ley electoral de la Comunidad Autónoma. Asimismo, en su disposición transitoria 1ª establece determinadas normas en orden a la celebración de las primeras elecciones al Parlamento gallego. Será éste, elegido en octubre de 1981, el que al final de la primera legislatura, procederá a la aprobación de la Ley 8/1985, de 13 de agosto de Elecciones al Parlamento de Galicia (LEPG) que, posteriormente, ha sido modificada por la Ley 15/1992 de 30 de diciembre y por la Ley 12/2004, de 7 de diciembre y afectada, en los términos que veremos, por la Ley 7/2004, de 16 de julio, para la igualdad de mujeres y hombres.

La LEPG es de las consideradas de desarrollo básico del EAG y requiere para su aprobación la mayoría absoluta de la Cámara en votación final de totalidad, 127.1 Reglamento del Parlamento de Galicia; consta de 47 artículos divididos en 6 Títulos, dos Disposiciones adicionales, cinco transitorias y dos finales. Tras un Título Preliminar de artículo único, el Título I contiene una serie de disposiciones generales agrupadas en cuatro capítulos que regulan lo referente a la titularidad del derecho de sufragio: El Capítulo I se refiere a la condición de electores, el II al censo electoral, el III a la elegibilidad y el IV al régimen de incompatibilidades. El Título II se consagra al sistema electoral; el III a la convocatoria de elecciones; el IV a las Juntas electorales; el V al procedimiento electoral dividido en siete capítulos dedicados a los representantes de

candidaturas, la presentación y proclamación de candidatos, la campaña electoral, la utilización de los medios de la CRTVG, las papeletas y sobres electorales, los interventores y apoderados, al escrutinio (capítulo VI bis con un artículo 37 bis que introdujo la Ley 12/2004 estableciendo que las juntas provinciales realizarán el escrutinio general el octavo día siguiente al de la votación, y que no concluirá más tarde del undécimo día) y a la proclamación de Diputados. El Título VI y último regula los gastos y subvenciones electorales.

I. LA TITULARIDAD DEL DERECHO AL SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO

El artículo 2 de la LEPG atribuye la condición de electores a quienes ostenten la de gallegos que el artículo 3 EAG, utilizando la fórmula que se repite en el resto de Estatutos, reconoce a los españoles que tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Galicia, a los españoles residentes en el extranjero cuya última vecindad administrativa se hubiera fijado en Galicia, así como a sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan.

El derecho al sufragio pasivo, 4 LEPG, requiere la condición de elector y establece las causas de inelegibilidad, de entre las que sobresale por su singularidad y por su polémico contenido restrictivo de un derecho fundamental, la que afecta a los Alcaldes, Presidentes de Diputación y Diputados provinciales, introducida por la Ley 15/1992 de 30 de diciembre. En su redacción original la LEPG establecía en su artículo 6 la incompatibilidad entre la representación parlamentaria gallega y el desempeño de los cargos de Alcalde, Presidente y Vicepresidente de Diputación Provincial, que ha desaparecido, al ser las causas de inelegibilidad también de incompatibilidad. Si la incompatibilidad encuentra su fundamento lógico en la voluntad de evitar la grave disfunción que podría suponer, en un Parlamento de 75 escaños, la presencia de cuatro presidentes y cuatro vicepresidentes de Diputación y de un buen número de alcaldes de las principales ciudades de Galicia, todos ellos con una alta exigencia de dedicación horaria, llamados, probablemente, a figurar en las candidaturas habida cuenta de la habitual relevancia política partidaria de los titulares de estos cargos, no ocurre lo mismo con la inelegibilidad que, como quedó dicho, supone la restricción absoluta de un derecho fundamental. Junto a otras modificaciones, esta fue una de las que provocó que la Ley 15/1992 fuera aprobada exclusivamente con los votos del PP, en fuerte contraste con la unanimidad alcanzada por la LEPG en 1985.

Asimismo la Ley 15/1992 introdujo, 6 LEPG, un riguroso sistema de incompatibilidades entre el desempeño del mandato parlamentario y la realización de actividades privadas relacionadas con la Administración pública gallega. Se crea también un Registro de Intereses, de carácter público, salvo en lo que se refiere a bienes patrimoniales, bajo la directa dependencia del Presidente de la Cámara.

II. EL SISTEMA ELECTORAL

El artículo 11 EAG establece los fundamentos del sistema electoral. La circunscripción electoral es la provincia, el mandato tiene una duración de cuatro años y el parlamentario será elegido de acuerdo con un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio gallego. El número de miembros del Parlamento se fija entre sesenta y ochenta, habiéndolo cifrado la LEPG en 75, número que se hizo efectivo a partir de las elecciones de 1989, porque la Disposición transitoria 1ª EAG fijó el de 71 para las primeras elecciones, las de 1981, y posteriormente la LEPG en su disposición transitoria 5ª mantuvo ese mismo número de escaños para las inmediatas elecciones de 1985.

La atribución de los escaños a las cuatro circunscripciones, 9 LEPG, se lleva a cabo en dos operaciones. Consiste la primera en la asignación de un mínimo inicial de 10 a cada una de ellas, repartiéndose en un segundo momento los 35 restantes en proporción a la población de cada una. El procedimiento, que reproduce el recogido en el artículo 162 de la LOREG, es el siguiente: se obtiene una cuota de reparto que resulta de dividir por 35 la cifra total de la población de derecho de Galicia; se divide la población provincial por la cuota de reparto y se adjudica a la provincia tantos escaños como números enteros resulten en la división, atribuyendo los restantes escaños a los cocientes con mayor fracción decimal.

Como suele ser habitual siempre que se parte de una asignación automática de un mínimo a circunscripciones desigualmente pobladas, el resultado final de la atribución de escaños se desvía de la proporcionalidad en el reparto en mayor o menor medida, dependiendo del número de escaños que suponga ese mínimo inicial. Al asignar de modo automático 40 escaños, la cantidad de ellos que se asigna en proporción a la población, 35 aquí, es muy reducida y difícilmente compensa los desequilibrios creados por los mínimos iniciales. Si, a modo de ejemplo, recordamos lo que ocurre en las elecciones que se celebrarán el 19 de junio, confirmaremos lo que acabo de decir. Según las cifras del INE a 1 de enero de 2004, la provincia de A Coruña tiene una población de 1.121.344 habitantes, Pontevedra 930.931, Lugo 358.442 y Ourense 340.248. El reparto de escaños da como resultado 24, 22, 15 y 14, lo que supone, un escaño por cada 46.600 habitantes en A Coruña, por cada 42.200 en Pontevedra, por cada 23.800 en Lugo y por cada 24.200 en Ourense; en efecto, las cifras muestran una fuerte desviación de la proporcionalidad entre las dos provincias más pobladas y las otras dos. Una mayor adecuación del reparto al criterio de la proporcionalidad en relación a la población provincial, que ya se ha producido porque la pérdida de población de Ourense le ha supuesto bajar de 15 escaños a 14, vendría favorecida por un aumento del número de escaños hasta el máximo de 80 contemplado por el EAG, y por una disminución del mínimo inicial de 10 que se atribuye automáticamente. Se trata, en todo caso, de una posibilidad no planteada por ninguna fuerza política, algo que no es de extrañar dada la fuerte resistencia al cambio de los elementos decisivos de un sistema electoral, pero que acabará por ser una exigencia ineludible a tenor del descenso de población que, desde hace años, vienen experimentando Lugo y Ourense, a favor de las otras dos circunscripciones.

La atribución de escaños según los resultados electorales se realiza aplicando la fórmula D'HONDT, 10 LEPG, con una barrera electoral fijada en el 5% por la Ley 15/1992 que elevó el 3% originalmente recogido en la LEPG en 1985. Esta elevación de la barrera electoral fue otra de las causas explicativas de la falta de unanimidad en la aprobación de la Ley 15/1992 y colaboró, no mucho ciertamente, a dificultar la presencia de fuerzas minoritarias en el Parlamento de Galicia, en el que habían obtenido representación en 1981, 1985 y 1989, bien que muy reducida, fuerzas como Esquerda Galega, el Partido Comunista de Galicia y Coalición Galega; a partir de las elecciones de 1993, tras la elevación de la barrera, sólo tres fuerzas se sientan en la Cámara.

III. LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

De acuerdo con el 13 LEPG, la administración electoral corresponde a la Junta Electoral de Galicia, a las Juntas Provinciales y de Zona y a las mesas electorales. Como se sabe, la única novedad en relación a la legislación estatal en esta materia consiste en la Junta Electoral de la CA, figura prevista en el artículo 8.2 LOREG. Es un órgano permanente y está compuesta, 14 LEPG, por el Presidente que es el del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, un Vicepresidente elegido por los vocales de entre los de origen judicial, cuatro vocales magistrados del TJSJ de Galicia y cuatro vocales profesores de las facultades de Derecho, Ciencias Políticas y Sociología de las Universidades gallegas, que son designados por el Parlamento a propuesta de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores con representación parlamentaria y en consideración a ella. Los miembros de la Junta son nombrados por Decreto al comienzo de cada legislatura y son inamovibles. Será Secretario de la Junta el Letrado Mayor del Parlamento que participa con voz y sin voto en las deliberaciones.

Entre sus competencias se encuentran las siguientes, 18 LEPG: Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas provinciales en materia electoral objeto de la LEPG; resolver, con carácter vinculante, las consultas que le eleven las Juntas provinciales; revocar de oficio, en cualquier momento o a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el 21 LOREG, las decisiones de las Juntas Provinciales, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral de Galicia; unificar los criterios interpretativos de las Juntas Provinciales; aprobar los modelos de actas de constitución de las Mesas, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos; resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan; ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales; corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que

no sean constitutivas de delito e imponer multas hasta la cuantía que determine la LEPG; expedir las credenciales a los diputados en los supuestos de vacantes durante la legislatura y aplicar y garantizar el derecho de uso gratuito de espacios en los medios de comunicación de propiedad pública y, en general, garantizar el ejercicio de las libertades públicas durante el proceso electoral.

Sin perjuicio de todo lo anterior y a la vista de la superior posición que en la Administración Electoral general otorga la LOREG a la Junta Electoral Central, también sobre las Juntas Electorales de las CCAA, cumple señalar que la experiencia ya prolongada del papel desempeñado por estas en varios procesos electorales autonómicos, y esta opinión podrá seguramente compartirse a propósito de las Juntas Electorales de las distintas Comunidades Autónomas, permite sugerir al legislador estatal la apertura de un proceso de reflexión sobre la conveniencia de atribuir a las Juntas Electorales autonómicas alguna de las competencias que hoy corresponden a la Junta Electoral central, de manera que sean ellas y no esta la culminación de la Administración electoral en los procesos electorales autonómicos, pudiendo, obviamente, sus decisiones ser recurridas ante los Tribunales de Justicia. Una mayor agilidad en la actuación de la administración electoral sería una de las consecuencias que, sin merma de la seguridad jurídica, podrían obtenerse con algunos cambios en este sentido de la legislación estatal.

IV. EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

La LEPG, artículos 21 y 22, establece un sistema de listas cerradas y bloqueadas que habrán de contener el número exacto de candidatos, que ha de ser igual al de los escaños que deban ser cubiertos en la circunscripción, añadiendo un número de suplentes no inferior a cinco. Las agrupaciones de electores necesitan, para presentar candidaturas, la firma del 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores designarán a un representante general o de candidaturas para actuar en su nombre, 19 LEPG, el cual, a su vez, 20 LEPG, designará a los representantes de cada candidatura en cada circunscripción. Y será este representante ante la correspondiente Junta electoral provincial, que es la competente para todas las actuaciones previstas en relación a la presentación y proclamación de candidatos, quien presente la candidatura ante la Junta provincial para su inscripción y proclamación. Las candidaturas, una vez presentadas, no pueden ser objeto de modificación salvo para, dentro del plazo establecido para subsanar irregularidades, proceder sólo en caso de fallecimiento o renuncia del titular a la subsanación, respetando, en todo caso, el orden de los suplentes, salvo decisión contraria del representante, 23 LEPG.

La campaña electoral, definida en el artículo 24 LEPG, transcribiendo literalmente el artículo 50.2 LOREG, como el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agru-

paciones de electores en orden a la captación de sufragios, tendrá una duración no inferior a 15 días ni superior a veintiuno, terminando a las cero horas del día inmediatamente anterior al de la votación 25 LEPG.

Sin duda uno de los aspectos más delicados y difíciles de aplicar es el que se refiere a las denominadas campañas institucionales que pueden acometer los poderes públicos de la CA. El artículo 25.2 LEPG limita el tiempo de las citadas campañas institucionales al de la campaña electoral, 15 días, cuando el artículo 50.1 LOREG lo extiende a todo el período electoral que identifica con el que se inicia a partir de la convocatoria de las elecciones, 53 LOREG que, como es sabido, es de aplicación también en los procesos electorales autonómicos, disposición adicional 1^a.2 LOREG. Durante el período electoral los poderes públicos podrán realizar una campaña institucional destinada a informar y fomentar la participación de los electores en la votación sin influir en la orientación del voto 25.3 LEPG. A mi juicio, la regulación de esta materia resulta por completo insuficiente, no en relación a esas campañas informativas contempladas en el citado precepto de la ley gallega que, con carácter general, vienen realizándose con pulcritud, sino respecto al resto de campañas llevadas a cabo por los poderes públicos en los procesos electorales y sobre las que no existe una concreta normativa, resultando insuficiente y no siempre ajustada al caso planteado, la doctrina de la Junta Electoral Central. Me refiero a campañas publicitarias del más variado contenido con las que los poderes públicos tratan de presentar, impulsar, o informar de determinadas actuaciones que ellos mismos patrocinan en materia, por ejemplo, de promoción turística, deportiva, sanitaria, industrial, seguridad vial o cualesquiera otra. A través de ellas se conecta la acción de los poderes públicos con objetivos inequívocamente positivos que, evidentemente, transmiten al ciudadano la imagen de unos poderes públicos que persiguen el interés general, en el entendido de que el propio ciudadano, sin el menor esfuerzo consciente, establecerá la inmediata conexión entre los poderes públicos y el partido político que ocupa el gobierno y dirige la acción de esos poderes públicos. El hecho de que además esta propaganda institucional se financie con los caudales públicos la convierte en doblemente ilícita. La Instrucción de la JEC de 13 de septiembre de 1999 establece en su apartado primero, como se sabe, que «los poderes públicos no podrán realizar ninguna campaña durante el período electoral que atente contra los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral y el de igualdad entre los actores electorales»; y en su segundo que «siempre que no se violen dichos principios y no se dirijan, directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, a inducir el sentido del voto de los electores, no se entienden incluidas las campañas que estén expresamente previstas en la normativa electoral en relación con la información a los ciudadanos sobre las circunstancias descritas en el artículo 50.1 LOREG y concordantes de las leyes de las CCAA» ni «las que puedan resultar imprescindibles para la salvaguarda del interés público o para el correcto funcionamiento de los servicios públicos». Pues bien, entiendo que la citada doctrina viene siendo insuficiente para poner coto a la desinhibición e incontinencia de algunos poderes públicos. La escasa

duración del período electoral unida a los obligados plazos imperantes en materia de recursos, las múltiples apreciaciones de lo que puede considerarse «inducir el sentido del voto» «imprescindible salvaguarda», «interés público», «correcto funcionamiento de los servicios públicos» y la habilidad e inteligencia de los profesionales de la publicidad, contribuyen a que este tipo de campañas institucionales que son perfectamente prescindibles se hayan convertido, en algunos casos, en especialmente intensas durante los períodos electorales. Entiendo que avanzar, cuando menos para el tiempo de la estricta campaña electoral, en la dirección de una doctrina de «propaganda institucional cero», salvando la que se limita a la simple lectura y sencilla explicación de los pertinentes preceptos de la normativa electoral y aquellos supuestos, más que imprescindibles, excepcionales, resulta ya una necesidad.

La regulación del uso de los espacios gratuitos de propaganda electoral en la Compañía de Radio Televisión de Galicia por las fuerzas políticas que concurren a las elecciones y que presentan candidaturas, al menos, en tres circunscripciones, 29.2 LEPG, se ordena según los siguientes criterios. Es la Junta Electoral de Galicia la autoridad competente para efectuar la distribución de los espacios, y lo hace a partir de la propuesta que presenta la Comisión de Control Electoral que aquella designa y que estará integrada por un representante de cada partido con representación parlamentaria, que votarán ponderadamente de acuerdo con su presencia en la Cámara, 28 LEPG. El artículo 29.1 LEPG distingue entre los espacios en TVG y en la Radio Gallega. Para Televisión de Galicia se establecen cuatro grupos de diez, veinte, treinta y cuarenta y cinco minutos cada uno. En el primer grupo se concentran las fuerzas políticas que no hubieren concurrido a las anteriores elecciones o que, concurriendo, no hubieran alcanzado escaño. Las fuerzas que obteniendo representación no hubieran alcanzado el 5% de los votos válidos del total emitido en la CA, dispondrán de espacios de veinte minutos. De treinta los que hubieran alcanzado representación y entre el 5% y el 15% de los votos válidos y cuarenta y cinco minutos quienes, con representación parlamentaria, hubiesen obtenido al menos el 15% de dichos votos. En la Radio Gallega se establecen cuatro grupos de treinta, cuarenta, sesenta y ochenta minutos utilizándose para la acomodación de las fuerzas políticas en cada uno de ellos los criterios ya descritos. En cuando al horario y orden de la emisión de espacios se asignarán teniendo en cuenta las preferencias de los partidos en función del número de votos obtenidos en las anteriores elecciones.

En relación a esta materia hay que señalar que la reciente Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres, en su artículo 16 establece que: «La Xunta de Galicia fomentará el debate electoral sobre las cuestiones de género, a través del incremento en un diez por ciento del tiempo gratuito de propaganda electoral en los medios de comunicación de la CRTVG concedido a las candidaturas al Parlamento gallego, si lo destinan a la explicación de su programa sobre esas cuestiones. El incremento del tiempo gratuito de propaganda electoral se distribuirá, en todo caso, de acuerdo con los criterios establecidos en la LEPG». Este artículo, al considerarse que reforma por

adición la LEPG, que es una Ley de desarrollo básico del EA, requirió su aprobación por mayoría absoluta que es la exigida para el citado tipo de leyes por el artículo 127.1 del Reglamento del Parlamento de Galicia.

Una problemática especialmente sensible es la planteada por la actividad informativa de los medios de comunicación, de modo específico por la televisión pública, en los espacios informativos. Las simples llamadas a la neutralidad y objetividad sirven de poco y, con excesiva frecuencia, la invocación del derecho fundamental del profesional a proporcionar información libremente, sirve de coartada para una apenas velada y persistente propaganda política. No me refiero a la cobertura informativa del proceso electoral que, quizás, llegue a plantear conflictos complejos entre los partidos y los informadores profesionales del medio en cuestión, sino a la información general que de modo, a veces escandaloso, se concentra, mucho más de lo que suele ser habitual y, hasta cierto punto, comprensible porque la acción de gobierno genera información relevante, en los miembros del gobierno que reúnen la condición de candidatos. Un mayor rigor de las Juntas Electorales al respecto sería conveniente, porque demandar una cierta autocontención al medio resulta a todas luces una ingenuidad.

En materia de papeletas y sobres electorales, que la LEPG regula en el Capítulo V del Título dedicado al procedimiento electoral, nada hay que reseñar salvo que, 31 LEPG, las primeras papeletas confeccionadas se entregarán a la Delegación del Gobierno en la CA, que es quien se ocupa de hacerlas llegar a los residentes ausentes que viven en el extranjero, y que corresponde a los Delegados generales de la Xunta el asegurar la entrega de suficientes papeletas y sobres a las mesas electorales.

Por lo que se refiere a los Interventores y Apoderados tampoco la LEPG 33 a 36, se distingue de la normativa estatal.

V. LOS GASTOS Y SUBVENCIONES ELECTORALES

Toda candidatura debe tener un Administrador electoral responsable de sus ingresos, gastos y contabilidad, 39 LEPG. Y si presentan candidaturas en más de una circunscripción habrán de tener además un Administrador general bajo cuya responsabilidad actúan aquellos. Ningún candidato puede ser administrador. Los administradores generales y los de candidaturas han de comunicar a la Junta Electoral de Galicia y a las provinciales la apertura de cuentas abiertas para la recaudación de fondos en cualquier entidad bancaria, 43 LEPG.

Los criterios que presiden las subvenciones que concede la CA son los siguientes, 44 LEPG, debiéndose convertir las pesetas en la moneda de curso legal en la actualidad: dos millones de pesetas para cada escaño obtenido en el Parlamento gallego y 75 pesetas por cada voto conseguido por cada candidatura si uno, al menos, de sus integrantes ha obtenido escaño. Además de dichas subvenciones, la CA también subvencionará los gastos ocasionados por el

envío directo de sobres, papeletas y propaganda electoral a razón de 20 pesetas por elector, siempre que la candidatura alcance representación. Los gastos electorales tienen un límite que no puede ser traspasado por ninguna fuerza, 44.3 LEPG, que es el que resulta de multiplicar por sesenta pesetas el número de habitantes de la circunscripción en donde presente la candidatura de cada fuerza política concurrente. En cuanto a los anticipos, 45 LEPG, la CA puede concederlos a las fuerzas que en las anteriores elecciones hubieran conseguido representación, y no podrán exceder del 30% de la subvención que percibieron en aquellas elecciones.

El control económico de las elecciones se regula en los artículos 46 y 47 LEPG. Las fuerzas concurrentes a las elecciones que hubieran recibido subvenciones o anticipos presentarán ante el Consejo de Cuentas (Ley 6/1985 de 24 de junio) una contabilidad detallada y documentada de sus ingresos y gastos electorales, dentro de los cuatro meses siguientes a las elecciones, pudiendo el Consejo recabar, en el plazo de un mes, los documentos que considere necesarios. El Consejo, si aprecia irregularidades puede proponer la reducción o no adjudicación de la subvención; si advierte conductas constitutivas de delito dará traslado al ministerio fiscal, y remitirá al Parlamento de Galicia y a la Xunta el correspondiente informe sobre la completa contabilidad de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales. A partir de la remisión y en el plazo de un mes, la Xunta presentará al Parlamento el proyecto de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones que se harán efectivas dentro de los cien días posteriores a la aprobación por la Cámara.

VI. CONCLUSIONES

Valorar el rendimiento de la LEPG no es un ejercicio complicado ni entraña aventurar juicios comprometidos. En la CA se han celebrado cuatro elecciones estando ya vigente la ley, 1989, 1993, 1997 y 2001 y en todos ellos el PP ha obtenido mayoría absoluta de manera que no se ha planteado ningún problema para asegurar la gobernabilidad. Aunque la elevación de la barrera electoral del 3% al 5% por la Ley 15/1992, pudiera haber limitado el acceso de algún partido en un supuesto puntual y haber desincentivado la formación de partidos, lo cierto es que ha sido el recíproco condicionamiento del sistema de partidos y del sistema electoral en su conjunto, el causante de la reducción a tres del número de partidos con representación parlamentaria desde las elecciones de 1993. Una reducción considerable si recordamos que en las anteriores elecciones de 1981, 1985 y 1989 cinco o seis llegaron a ser las fuerzas con representación. Tras el sobresalto de la moción de censura de 1987 que le costó el gobierno al PP, entonces AP, el partido conservador bajo el potente liderazgo de Fraga ha reunido bajo sus siglas a todo el espacio conservador, incluido el galleguista; y el BNG, por su parte ha hecho lo propio con el espacio nacionalista. El resultado de un Parlamento con tres fuerzas no es, evidentemente, una consecuencia forzada por la elevación de la barrera electoral. En este sentido la LEPG, al no dificultar la gobernabilidad porque no incentiva la fragmentación de la cámara, y al no restringir la representación política porque refleja con bastante fidelidad el pluralismo social existente, ha tenido un rendimiento correcto.

Otra cosa es, sin embargo, que lo anterior quite sentido a algunas consideraciones de futuro. Con carácter general es evidente, sea cual fuere la opinión que ello merezca, que el marco constitucional y, sobre todo obviamente, la LOREG restringen enormemente las posibilidades de desarrollo de una normativa electoral autonómica o hace innecesaria buena parte de su contenido, de la mano de su Disposición adicional 1ª.2. Pero en lo que no se ve afectado por dichas exigencias constitucionales y legislativas, acaso pudiera el legislador gallego introducir algunas modificaciones en la LEPG, sin necesidad de reformar el EAG. La revisión a la baja de los mínimos inicialmente asignados a las circunscripciones y el aumento del número de diputados hasta el máximo contemplado en el EAG serían dos modificaciones razonables y positivas para una mejor adecuación a la proporcionalidad; por otra parte un mayor rigor en materia de campañas institucionales y de información general de la televisión, sería asimismo obligado.